



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-**2018-00111-00**  
**Demandante:** María Bernarda Gómez Estremor y Otros  
**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Departamento de Sucre

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la anterior nota secretarial, correspondería a este despacho fijar fecha para audiencia inicial. No obstante, mediante el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se introdujeron instituciones y reformas que deben ser aplicadas al trámite de los procesos judiciales atendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo<sup>1</sup>, específicamente la forma y oportunidad para resolver excepciones previas.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, se refiere a la resolución de excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, preceptuando:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

---

<sup>1</sup> Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad.

Por su parte, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación en la causa por activa de los señores María Bernarda Gómez Estremor, Oscar Polo Teherán, Luz Mery Blanco Blanco, Eustorgio mangones Acosta, Sindy Paola Blanco Banquez y Eligio Alfonso Blanco Banquez y caducidad de la acción.

De igual forma, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional, interpone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad de la acción.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos requeridos por el artículo 12 del decreto legislativo 806 de 2020, para que este despacho proceda a resolver la excepción previa planteada y la de caducidad del medio de control.

## **1. ANTECEDENTES.**

Dentro de la presente actuación, se tiene que el 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>, la parte demandante instauró ante la Oficina Judicial de este distrito judicial demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior - Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional – Departamento de Sucre, correspondiéndole el reparto a este despacho judicial.

A través de auto del 11 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda otorgándole 10 días a la parte demandante para su corrección.

Mediante providencia del 5 de abril de 2019<sup>4</sup>, se admitió la demanda, notificándose la demanda a las partes e intervinientes el 7 de mayo de 2019<sup>5</sup>.

La entidad demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con fecha 20 de mayo de 2019<sup>6</sup>, contestó la demanda, formulando como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad de la acción.

---

<sup>2</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>4</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>5</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>6</sup> Expediente Digital TYBA.

Por su parte, la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el 12 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, presentando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación en la causa por activa de los señores María Bernarda Gómez Estremor, Oscar Polo Teherán, Luz Mery Blanco Blanco, Eustorgio mangones Acosta, Sindy Paola Blanco Banquez y Eligio Alfonso Blanco Banquez y caducidad de la acción.

La parte demandante mediante escrito presentado el 25 de julio de 2019<sup>8</sup>, decidió reformar la demanda.

A través de auto del 10 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, este despacho admitió la reforma de la demanda instaurada por los accionantes.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el día 12 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, contestó la reforma de la demanda. De igual forma lo hizo el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 15 de enero de 2020<sup>11</sup>. En el mismo sentido actuó la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional – Ejército nacional, con fecha 21 de enero de 2020<sup>12</sup>.

La parte demandante, el 12 de febrero de 2020<sup>13</sup> emitió pronunciamiento sobre las excepciones instauradas por la parte demandada.

Este despacho realizara en primera instancia el estudio de la excepción de caducidad, por ser de aquellas que dan lugar a la terminación del proceso, para luego si es necesario, resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por las entidades accionadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman con fundamento en el medio del control de reparación directa en cuanto a su oportunidad, se regulan por lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

---

<sup>7</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>8</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>9</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>10</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>11</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>12</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>13</sup> Expediente Digital TYBA.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara de que, el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Ahora bien, cuando quien figura como demandante pertenece al grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado y con ocasión de tal condición, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la violación de los derechos fundamentales de este sector consideró necesario establecer un tratamiento especial en materia de acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo

---

<sup>14</sup> El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.,

anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.”<sup>15</sup>

En lo que comporta a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, la misma Corporación señaló en Auto No. 182 del 13 de junio de 2014 lo siguiente:

“16. En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta”.

18. En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.”

Conforme a lo anterior, como quiera que la decisión fue notificada el 19 de mayo de 2013, y en atención a lo señalado en el artículo 331 del C. de P.C<sup>16</sup>., dicha providencia quedó ejecutoriada a partir del día 23 de mayo de 2013, luego para el grupo poblacional de las víctimas de desplazamiento, el término de caducidad dentro de los procesos judiciales iniciados en esta jurisdicción, se contabilizan desde tal fecha.

Pues bien, revisada la demanda, se observa que las pretensiones de los actores van dirigidas a obtener la declaratoria de una responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y la condena por perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión a su calidad de víctimas por el desplazamiento forzado ocurrido en el corregimiento o vereda Plan Parejo del municipio de San Onofre – Sucre, en las siguientes fechas:

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, Exp. No. T-2.406.014 y acumulados, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Vigente para la época.

- Para el núcleo familiar de la señora María Bernarda Gómez Estremor, en el año 2001.
- Para el núcleo familiar de la señora Inés María González Blanco, el 11 de noviembre de 2001.
- Para el núcleo familiar de la señora Luz Mery Blanco Blanco, en el año 2001.
- Para el núcleo familiar de la señora Fidencia Pérez Guerrero, el día 8 de mayo de 2002.
- Para el núcleo familiar de la señora Liviany Blanco Estremor, el día 10 de julio de 2001.
- Para el núcleo familiar de la señora Sindy Paola Blanco Banquez, el día 7 de julio de 2001.

En este escenario, si tomamos el cómputo excepcional, como lo establece la sentencia citada ut supra de la H. Corte Constitucional, el inició del conteo del término de caducidad para cada uno de los núcleos familiares hoy demandantes comenzaría el **24 de mayo de 2013, por lo que cuando se presentó la demanda, esto es el 10 de mayo de 2018<sup>17</sup>, ya se había configurado el término de 2 años que genera que el ejercicio del medio de control sea inoportuno y por consiguiente se consolide la caducidad; entendiéndose que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, no tendría efecto frente a lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2013, pues el término de caducidad debe contabilizarse desde el día 24 de mayo de 2013, el cual venció el día 24 de mayo de 2015.**

Ahora bien, si se tiene en cuenta el reciente criterio del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Sala Plena de Sección del 29 de enero de 2020<sup>18</sup>, la conclusión anterior no muta.

En efecto, los hechos que originaron el desplazamiento forzado sucedieron para cada uno de los núcleos familiares de los accionantes en el año 2001, 11 de noviembre de 2001, año 2001, 10 de julio de 2001 y 7 de julio de 2001 respectivamente<sup>19</sup> en el corregimiento o vereda Plan Parejo del Municipio de San Onofre – Sucre y los actores, desde ese mismo momento conocían la omisión por parte del Estado de brindarle protección a su comunidad, pudiendo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para resarcir los daños ocasionados, pues contaban con elementos de juicios para inferir que con la actuación omitida por parte del Estado se ocasionó el perjuicio que hoy se reclama. Máxime cuando la parte demandante no prueba la imposibilidad o alega en la demanda una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente actuación, carga que le correspondía.

### **“3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso**

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., adicionado por el artículo 8 de la

<sup>17</sup> Expediente Digital TYBA – Acta de Reparto.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Fecha 29 de enero de 2020. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033).

<sup>19</sup> Ver hechos de la demanda Capítulo 7 expediente digital TYBA.

Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "*siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "*de la acción u omisión causante del daño*", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*"1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)" (se destaca)*

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "*prejudicialidad*", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.”<sup>20</sup>

En el presente asunto, el despacho no advierte circunstancia y prueba concreta alguna de hechos impidieran a los accionantes acudir a presentar la demanda hoy objeto de examen, pues la administración de justicia estaba al alcance de las partes actoras con anterioridad a la fecha en la que venció el término para acudir a ella y ejercer su reclamación judicial en sede de reparación directa.

Se reitera que el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr para cada uno de los núcleos familiares demandantes de la siguiente forma:

- Para el núcleo familiar de la señora María Bernarda Gómez Estremor, como no se estableció el día exacto de la ocurrencia del desplazamiento pues solo se indicó la anualidad, se tomará el último día del año 2001, es decir el 31 de diciembre de 2001, bajo tal entendido el termino de caducidad iniciaría el 1 de enero de 2002 y expiraba el 1 de enero de 2004.
- Para el núcleo familiar de la señora Inés María González Blanco, el término de caducidad iniciaría el 12 de noviembre de 2001 y expiraba el 11 de noviembre de 2003.
- Para el núcleo familiar de la señora Luz Mery Blanco Blanco, como no se estableció el día exacto de la ocurrencia del desplazamiento pues solo se indicó la anualidad, se tomara el último día del año 2001, es decir el 31 de diciembre de 2001, bajo tal entendido el termino de caducidad iniciaría el 1 de enero de 2002 y expiraba el 1 de enero de 2004.
- Para el núcleo familiar de la señora Fidencia Pérez Guerrero, el término de caducidad iniciaría el día 9 de mayo de 2002 y expiraba el 9 de mayo 2004.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Fecha 29 de enero de 2020. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad N° 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033).

- Para el núcleo familiar de la señora Liviany Blanco Estremor, el término de caducidad iniciaría el día 11 de julio de 2001 y expiraba el 11 de julio de 2003.
- Para el núcleo familiar de la señora Sindy Paola Blanco Banquez, el término de caducidad iniciaría el día 8 de julio de 2001 y expiraba el 8 de julio de 2003.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2018, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes.

La Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara<sup>21</sup>, ha sostenido que:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En ese norte, quien deje vencer el plazo para el ejercicio oportuno de su reclamo judicial, por razones de seguridad jurídica, perderá la posibilidad de que su conflicto sea ventilado en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual faculta al juez administrativo en este estado del proceso a que declare probada la excepción de caducidad aun de manera oficiosa cuando así lo advierta.

Preciso es señalar, que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público,*

---

<sup>21</sup> Que el despacho resalta y considera aplicables al caso concreto.

*y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"<sup>22</sup>.*

El Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"<sup>23</sup>

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido para cada uno de los núcleos familiares de los accionantes en el año 2001, 11 de noviembre de 2001, año 2001, 10 de julio de 2001 y 7 de julio de 2001 respectivamente<sup>24</sup>, en el corregimiento o vereda Plan Parejo del municipio de San Onofre – Sucre, lo que da lugar a que se declare probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Policía Nacional.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la pausa por pasiva propuesta no se hace necesario su estudio, toda vez que al haberse declarado probada la excepción de caducidad de la acción su consecuencia directa es la terminación del proceso.

### **3. DECISIÓN:**

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE**

---

<sup>22</sup> Sentencia C- 279 de 2013.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

<sup>24</sup> Ver hechos de la demanda Capítulo 7 expediente digital TYBA.

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **caducidad** del medio de control de Reparación Directa propuesta por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente. De ser el caso devuélvase las sumas de gastos procesales, previa verificación de las mismas por parte de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

